

CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

REF: INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

PARA: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN

CONSTITUCIONAL

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento General de la Convención Constitucional, las y los convencionales constituyentes aquí firmantes presentamos la siguiente iniciativa convencional constituyente sobre "Poder Social y Mecanismos de Democracia Directa".

Atendido su contenido, corresponde que esta iniciativa constituyente sea remitida a la COMISIÓN SOBRE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DEMOCRACIA, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA.

Poder Social y Mecanismos de Democracia Directa.

I. Fundamentación.

El fortalecimiento y la superación de la democracia meramente representativa es un proceso que se funda en la demanda social de cambio y en la forma en que se ha venido administrando el poder estatal. El actual cambio de paradigma —de una administración del poder vertical a una horizontal— se traduce en el protagonismo de la ciudadanía en la administración del Estado como condición *sine qua non*. Dicho protagonismo no solo debe limitarse a procesos rituales electorales periódicos, sino que

necesariamente debe ampliar el concepto de control ciudadano sobre la gestión de sus representantes. Siguiendo esa lógica, se propone la integración de mecanismos de democracia directa, que implican la participación efectiva y vinculante de las comunidades en las decisiones territoriales que afectan su vida y futuro. La idea última es apuntar al ejercicio del poder popular o social como distribución efectiva del poder y como contrapeso a los cuerpos deliberativos y no deliberativos en los que se centra el poder hoy. En esa línea, esta propuesta busca la distribución del poder y niveles máximos de autonomía y democracia en todos los territorios.

II. Propuesta de Articulado.

Capitulo XX

Poder Social y Mecanismos de Democracia Directa

Artículo xx. Sobre el Poder Social y la Democracia Directa

Se entenderá por poder social el ejercicio directo de la soberanía popular por parte de las personas y pueblos que habitan el territorio plurinacional.

La democracia directa se entenderá como el conjunto mecanismos por medio de los cuales las personas, en el ejercicio de su poder soberano, podrán participar en forma individual y colectiva, y de manera incidente y vinculante, en la toma de decisiones, el diseño, la planificación y la gestión de los asuntos de interés común, y en el control popular de las autoridades e instituciones del Estado plurinacional.

Artículo xx. Rol del Estado y Democracia Directa.

El ejercicio de la soberanía popular se concibe no solo como la delegación representativa del poder en la elección periódica de autoridades, sino que también mediante el ejercicio directo del poder mediante mecanismos de democracia directa.

El Estado Plurinacional es el garante de los mecanismos de democracia directa. Por lo tanto, el Estado, deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar, proteger y

profundizar la deliberación y la participación social vinculante de las personas en las decisiones políticas, económicas y administrativas del Estado plurinacional.

Los mecanismos de democracia directa se orientarán por los principios de igualdad, transparencia, autonomía progresiva de la personalidad, participación vinculante, inclusión, participación de grupos históricamente excluidos, plurinacionalidad, descentralización, control social, redistribución del poder, complementariedad y solidaridad.

Se reconocen los siguientes mecanismos de democracia directa garantizados por el Estado, sin perjuicio de otros mecanismos que esta Constitución y las leyes reconozcan y garanticen: plebiscitos, referéndum, iniciativas populares, presupuestos participativos, veto popular y silla vacía.

Artículo xx. Sobre las Iniciativas Populares de Ley.

Los y las ciudadanas, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos de ley ante la función legislativa.

La Constitución establece la Iniciativa Popular de Ley, la cual podrá ser presentada por cualquier ciudadano y/o ciudadana de forma individual o colectiva, con el apoyo de por lo menos 0,12% del padrón electoral general vigente y firmas en por lo menos cuatro regiones distintas.

La Iniciativa Popular de Ley ingresada no podrá suponer una violación de los derechos humanos y de la naturaleza de cualquier tipo.

La Iniciativa Popular de Ley no podrá proponer materias sobre tratados internacionales.

La Iniciativa Popular de Ley se ejercerá para proponer la creación de normas jurídicas ante la función legislativa.

El Congreso Plurinacional deberá generar difusión permanente sobre las iniciativas que recolecten firmas mediante sus propios canales de comunicación.

Serán materia de ley los mecanismos, los procedimientos y la definición de plazos para la recolección de firmas, además de la recepción y la revisión de las iniciativas.

Las Iniciativas Populares de Ley que reúnan el apoyo requerido pasarán a trámite legislativo inmediato.

Artículo xx. Sobre las Iniciativas Populares Constitucionales.

Los y las ciudadanas, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos de norma constitucional ante la función legislativa.

La Constitución establece la Iniciativa Popular Constitucional, la cual podrá ser presentada por cualquier ciudadano y/o ciudadana de forma individual o colectiva, con el apoyo de por lo menos el 0,25% del padrón electoral general vigente y firmas en por lo menos cuatro regiones distintas.

La Iniciativa Popular Constitucional ingresada no podrá suponer una violación a los derechos humanos y de la naturaleza de cualquier tipo.

La Iniciativa Popular Constitucional no podrá proponer materias sobre tratados internacionales.

La Iniciativa Popular Constitucional se ejercerá para proponer la creación de normas constitucionales ante la función legislativa.

El Congreso Plurinacional deberá generar difusión permanente sobre las iniciativas que recolecten firmas mediante sus propios canales de comunicación.

Serán materia de ley los mecanismos, los procedimientos y la definición de plazos para la recolección de firmas, además de la recepción y la revisión de las iniciativas.

Las Iniciativas Populares Constitucionales que reúnan el apoyo requerido pasarán a trámite legislativo inmediato.

Articulo xx. Sobre las Iniciativas Populares de Norma Comunal.

Los y las ciudadanas de una comuna, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus iniciativas de ordenanza comunal, incidencia presupuestaria, protocolos y planes de gestión local a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley. Este es un procedimiento que permite dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular, originadas en el ejercicio de la facultad de iniciativa popular comunal de los y las vecinas de la comuna.

En este caso, las iniciativas comunales deberán ser patrocinadas con por lo menos el 1% de los y las vecinas con residencia en el territorio jurisdiccional de la comuna respectiva, de acuerdo con el registro electoral respectivo.

La autoridad comunal deberá generar difusión permanente sobre las iniciativas que recolecten firmas mediante sus propios canales de comunicación.

Serán materia de ley los mecanismos, los procedimientos y la definición de plazos para la recolección de firmas, además de la recepción y la revisión de las iniciativas.

Las Iniciativas Populares Comunales que reúnan el apoyo requerido pasarán a trámite deliberativo del consejo municipal o del órgano comunal que cumpla dicha función.

Artículo xx. Sobre los Plebiscitos Nacionales, Regionales y/o Comunales.

El plebiscito es aquel mecanismo de democracia directa que tiene por objeto poner a disposición de la soberanía popular la determinación de un asunto político, económico, ambiental, social o normativo relevante para el bien común.

La ciudadanía, de forma individual o colectiva, podrá solicitar la convocatoria a un Plebiscito Plurinacional, Regional y/o Comunal. Para implementar dicho procedimiento, se requerirá la recolección de firmas correspondientes al 10% del padrón electoral vigente de la jurisdicción a la que corresponda lo plebiscitado.

La materia a plebiscitarse no podrá suponer una violación de los derechos humanos ni de la naturaleza de ningún tipo.

No podrán ser objeto de plebiscito mediante este mecanismo las materias de índole penal.

En el caso de los tratados internacionales ya ratificados por Chile en materia comercial, y solo en dicha materia, se podrá plebiscitar el mandato al Estado de iniciar los mecanismos necesarios y suscritos para desvincularse o denunciar un tratado internacional.

La ley regulará los mecanismos y la definición de plazos para la recolección de firmas.

Los plebiscitos nacionales, regionales y comunales deberán realizarse en un mismo proceso una vez al año.

Artículo xx. Sobre el Plebiscito de Ratificación o Rechazo de Acuerdos Internacionales.

Será siempre objeto de plebiscito la aprobación de tratados internacionales en materia comercial o de afectación a la soberanía plurinacional.

Una vez que el Congreso Plurinacional apruebe cualquier tratado comercial o de afectación de la soberanía plurinacional, el Jefe de Estado deberá convocar a un plebiscito para aprobar o rechazar dicho acto legislativo.

Si el resultado de un plebiscito de ratificación o rechazo de acuerdos internacionales fuera el rechazo, aquel tratado queda imposibilitado de ser ratificado y aplicado por Chile por un plazo de cinco años. Una vez transcurrido ese plazo, dicho tratado podrá volver a iniciar desde el principio el tramite legislativo. Si un tratado aprobado por segunda vez en el Congreso Plurinacional y es rechazado por segunda vez mediante plebiscito, dicho tratado quedara imposibilitado permanentemente de ser ratificado y aplicado por Chile. Será materia de ley establecer los plazos y otras consideraciones del plebiscito de ratificación o rechazo de acuerdos internacionales.

Articulo xx. Plebiscito sobre Cambio Constitucional.

La ciudadanía, de forma individual o colectiva, podrá solicitar la convocatoria a un Plebiscito Plurinacional sobre la revisión total de la Constitución. Para implementar dicho procedimiento, se requerirá la recolección de firmas correspondientes al 40% del padrón electoral vigente.

Serán materia de ley los mecanismos, los procedimientos y la definición de plazos para la recolección de firmas, contados desde la fecha de solicitud a convocatoria a plebiscito.

Una vez recolectadas las firmas, el plebiscito deberá llevarse a cabo en un plazo de tres meses, contados desde que se cumplió el plazo de recolección de firmar establecido en el inciso anterior.

El plebiscito considerará las opciones apruebo y rechazo. En caso de aprobación, el Jefe de Estado deberá convocar la formación de una Asamblea Constituyente que considere paridad y presencia de los distintos pueblos y naciones prexistentes en un plazo no superior a un año. Durante este plazo, el Gobierno y el parlamento solo podrán ejecutar

actos administrativos y aquellas potestades esenciales para el correcto funcionamiento del país. La Asamblea Constituyente tendrá un plazo máximo de deliberación de dos años y, una vez finalizado ese plazo, el texto resultante deberá ser plebiscitado según las opciones apruebo y rechazo dentro de tres meses contados desde la fecha de finalización del término de la deliberación de la Asamblea Constituyente. En caso de ganar la opción rechazo, no se podrá invocar nuevamente el mecanismo de plebiscito de cambio constitucional hasta transcurridos 10 años del último plebiscito. En caso de ocurrir ingobernabilidad y/o algidez y alta conflictividad social, se podrá invocar el mecanismo de plebiscito de cambio constitucional aún cuando no hubiesen transcurrido los 10 años.

Artículo xx. Referéndum Revocatorio.

La ciudadanía podrá solicitar la revocación de toda autoridad o representante elegido por mecanismos democráticos mediante un referéndum revocatorio.

Se establece la elección con voto programático por mandato de todas las autoridades o representantes que deban ser escogidas democráticamente en cualquier espacio o instancia social institucional o de la sociedad civil.

Se entenderá el voto programático o por mandato como la obligación de cualquier candidato o candidata a cargos de elección popular a presentar un programa o mandato con sus propuestas, el cual —en caso de ser elegido— deberá convertirse en una planificación estratégica política vinculante para sus funciones. En caso de incumplimiento injustificado o negligente de dicha planificación, ello eventualmente podría derivar en el término anticipado de su mandato.

El Referéndum Revocatorio de Mandato podrá ser invocado también ante incumplimiento de funciones, atentados contra la fe pública, la honorabilidad del cargo y el bien común.

Para esto, la ciudadanía de forma individual o colectiva, deberá presentar un documento fundamentando la transgresión de la autoridad a sus deberes, funciones y/o mandato o programa, documento que debe quedar disponible de manera transparente para toda la ciudadanía. Además, deberá reunir las firmas de por lo menos el 33% del total de votos

conseguidos por la autoridad o representante al momento de su elección.

El referéndum revocatorio podrá invocarse cumplido un año desde el inicio del período para el cual la autoridad fue elegida o nombrada. No podrá solicitarse un referéndum revocatorio respecto de autoridades que hayan asumido administrativamente en reemplazo del cargo cesado.

Se entenderá revocado por referéndum el mandato de cualquier autoridad o representante si la opción por la revocación obtiene un número de sufragios igual o superior a los que obtuvo para ser elegida en el cargo.

Serán materia de ley los mecanismos, los procedimientos y la definición de plazos para la recolección de firmas.

En el caso de revocatoria del mandato, la autoridad será destituida de su cargo inmediatamente al conocerse los resultados y será reemplazada por quien corresponda reemplazarla de acuerdo con la ley. Además, la persona destituida no podrá ejercer ningún cargo público, sea de elección popular o no, durante un plazo de 10 años contados desde la fecha de firma de la resolución de destitución del cargo que ejercía.

Articulo xx. Sobre el Veto Popular de Ley.

La ciudadanía, de forma individual o colectiva, mediante el mecanismo de veto popular de ley podrá solicitar al poder legislativo, durante la etapa final de la tramitación de un proyecto de ley, que esté no pueda entrar en vigencia por contravenir la soberanía popular y/o el buen vivir.

La ciudadanía podrá vetar una ley dentro d ellos 30 días siguientes a la aprobación de una ley. El proyecto vetado será devuelto a la función legislativa con las observaciones populares realizadas. Estas observaciones populares deben tener relación directa a las ideas fundamentales expresadas en el proyecto de ley.

La ley establecerá los procedimientos y requisitos del veto popular de ley.

Artículo xx. Sobre los Presupuestos de los Gobiernos Comunales, Regionales y Central.

Los presupuestos de los Gobiernos Comunales, Regionales y Central deberán considerar mecanismos de democracia directa en todos sus niveles de diseño, construcción y acuerdo.

Sera una ley la que defina los mecanismos y los procedimientos de democracia directa acordes para asegurar la participación social deliberativa y vinculante.

Articulo xx. Sobre la Silla Vacía.

Sera obligatorio en los procesos de diseño, discusión, presentación e implementación de proyectos de carácter público –tanto en los Gobiernos Regionales como en los consejos municipales— considerar la presencia de por lo menos dos representantes paritarios de cada comunidad especifica vinculada con el proyecto involucrado. Estos representantes tendrán derecho a la participación incidente y a que quede registro de sus opiniones y aportes vertidos a la discusión.

En caso que se omita esta obligación de participación, la resolución que apruebe el o los proyectos adolecerá de nulidad de derecho público.

Una ley regulara el procedimiento para que el o los representantes de la comunidad integren el consejo regional y/o concejo municipal.

Artículo xx. Sobre la Educación.

Será deber del Estado Plurinacional generar las instancias de información y educación para el correcto ejercicio de los mecanismos de democracia directa a través de las instituciones pertinentes.

El Estado deberá velar por la preparación de ciudadanos y ciudadanas para deliberar, participar y decidir sobre el bien común y el buen vivir.

Artículo Transitorio. Implementación del Poder Social y la Democracia Directa.

Si esta Constitución es aprobada por el plebiscito de salida, el Estado de Chile deberá implementar los mecanismos de democracia directa aquí dispuestos en un plazo de un año contados desde la aprobación del texto constitucional.

III. Constituyentes firmantes.

Constanza San Juan 5 Asambka Constitujente Atacama DA

Constanza San Juan Standen, Distrito 4 16.098.584-4 Elsa 1257747 el 81881051

Elsa Labraña, Distrito 17

State Na Maria

Loreto Vallejos, Distrito 15

Juanna Olivares
Miranda.

Ivanna Olivares, Distrito 5



17.508.639-0 Francisco Caamaño Rojas, Distrito 14

Mario Mapdalema Pikus Libarren

Distrito 8

Muy

Lisette Lorena Vergara Riquelme 18.213.926-2 13.902.978-k

Vanessa Hoppe, Distrito 21

Distrito 6

, , ,

Ericka Portilla Barrios 15.578.476-8